

PARTE I  
EL DEVENIR HISTÓRICO  
DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

*Fabiola Martínez Ramírez\**

SUMARIO. I. Introducción. II. Un marco conceptual unificado en torno a los derechos humanos. III. La universalidad de las normas en derechos humanos, hacia un *Ius commune* en derechos humanos. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

Resulta paradigmático el año de 2018, en virtud de que se encuentra colmado de gran significación para los derechos humanos, por un lado se cumplen 70 años de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, así como también, 70 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>2</sup> y 40 años de la instalación de la Corte Interamericana

---

\* Licenciada en Derecho, Especialista en Derecho Constitucional, Maestra en Derecho y Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>1</sup> Adopción de la Declaración Universal de los Derechos de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. Secretaría de Gobernación, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, consultada el 11 de septiembre de 2018

<sup>2</sup> Adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia 02 de mayo

de Derechos Humanos<sup>3</sup>, cabe precisar que la labor de esta última, representa un ejemplo inmejorable en el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales en la región.

De conformidad con lo anterior, conviene discutir sobre la vigencia y efectividad de los derechos humanos, sobre los retos y desafíos que aún persisten, y en su caso, las brechas pendientes en torno al cumplimiento de las obligaciones de los Estados que culminan en el acceso efectivo a la justicia y el cumplimiento real y material de los derechos de las víctimas.

En la actualidad, con mayor frecuencia, bajo diversos procesos de interacción transterritorial, las y los jueces utilizan las referencias comparadas, los instrumentos internacionales y los ordenamientos que nutren al derecho interno y que propician estándares generalizados, todo ello convocado por la presencia de los derechos de las personas.

Así, resulta conveniente discutir sobre la universalidad de la Declaración y los principios bajo los cuales fue gestada y creada, considerando que por primera vez los miembros de la comunidad internacional se pronunciaban en torno a los derechos humanos, recogiendo la pluralidad de intereses en un documento tan representativo a nivel internacional.

Desde esta perspectiva, resulta paradójico el hecho de que un documento como lo es la Declaración Universal en sus 30 artículos consagró la protección de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos, sociales y culturales y propició la denominada [universalidad] de los derechos humanos y sienta las bases de un principio abstracto que se integra por la individualidad.

La existencia de un cuerpo normativo compartido y diverso de derechos a partir del reconocimiento de los tratados interna-

---

de 1948. Secretaría de Gobernación, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, consultada el 11 de septiembre de 2018.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Historia de la Corte IDH*, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>, consultada el 11 de septiembre de 2018.

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

---

cionales y el surgimiento de nuevas instituciones internacionales ha facilitado y propiciado en gran medida, la internacionalización de estándares de derechos, los cuales han servido de base para la consolidación del concepto en distintas latitudes.

Debe advertirse que la interpretación, basada en un nuevo modelo, que se caracteriza por el fortalecimiento de los derechos fundamentales como una forma de limitar el ejercicio del poder, innegablemente culmina en una aceptación expresa de que el ejercicio interpretativo también debe considerar valores y principios del derecho internacional, aplicables bajo un criterio de igualdad a toda la humanidad.

Este análisis es válido sobre todo si comprendemos que actualmente son aplicables normas que van dirigidas a la solución de conflictos, tanto aquellos que se presentan entre los particulares, como entre el Estado y los particulares, que propician una construcción normativa con reglas comunes, con lenguaje común y bajo una premisa de “universalidad-igualdad” asumida a la luz de valores comunes.

El profesor Sergio García Ramírez, señala que conforme a la tradición inaugurada por la Declaración de Independencia de los Estados Unidos y la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano, los textos primordiales de México pusieron en el centro de la escena los derechos básicos del ser humano y establecieron el principio de que la sociedad política se justifica por el respeto que muestra y la protección que brinda a estos derechos.<sup>4</sup> Quizá este reconocimiento también permitió una serie de adecuaciones que contienen valores, principios y reglas encaminadas al mismo fin.

Las anteriores consideraciones, nos llevan a plantear que la creación de estándares en materia de protección de derechos humanos generó progresivamente, además, pronunciamientos jurisdiccionales y una interacción encaminada a la universalidad de los derechos y libertades humanas. El diálogo jurisprudencial

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya, *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, UNAM-SRE, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2009, p. 19.

y la interlocución de los órganos judiciales en distintos niveles ha inspirado crecientes y progresivos criterios interpretativos en el continente, el resultado es que cada vez se acentúa con mayor vigor un cambio estructural en la forma de ejercer el poder y que no se limita al plano nacional.

En nuestro país, la reforma de junio de 2011 adicionó consideraciones importantes al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones generales y deberes específicos de las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas y constituye el eje rector de la aplicación de los derechos.

De la misma manera se institucionalizó —*por decirlo en ciertos términos*— la obligación de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deban promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual significa que las autoridades deban actuar atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, e interpretando de manera progresiva.

Tal como afirma García Ramírez, los derechos humanos por su propia naturaleza, tienen pretensión de universalidad, corresponden al ser humano en su condición de tal.<sup>5</sup> De forma avenida

---

<sup>5</sup> Véase, García Ramírez, Sergio, Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana, Serie Doctrina Jurídica, Número 106, México, UNAM, 2002. pp.31-49. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/324/5.pdf>

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

---

es posible señalar, que la Declaración Universal considera por primera vez esa tensión existente entre dos elementos, *lo particular* y su importancia para la concretización de los derechos de las personas, y *lo general*, para el cumplimiento de las obligaciones que irradian con efectos *erga omnes*. En este sentido la universalidad se plantea en diversas dimensiones y en todas ellas transita sin distinción, de forma espacial, material y temporal.

En ese tenor, estos principios se reflejan e influyen de manera precisa en la Declaración Universal, y sobre todo en la visión de que los derechos humanos en la integración del derecho nacional, constituyen las exigencias éticas justificadas especialmente importantes, las cuales deben ser reconocidas y protegidas por el Estado, incluyendo por virtud de ello, la instauración de garantías procesales específicas que permitan su eficacia directa.

La universalidad de los derechos, permite proteger a la diversidad de manera conjunta, a partir del respeto —*sobre todo reconocimiento de los valores universales*— en armonía con la individualidad de cada una de las personas, y con ello permitir la realización de su dignidad sobre la base de los valores comunes.

Sobre este aspecto conviene señalar que Rousseau y Voltaire pensaban que la cohesión social solo podía fundarse en una unidad ideológica que se comprendía como una “religión civil”.<sup>6</sup> Desde un enfoque más amplio, podemos asegurar que no necesariamente la misma ideología y el comportamiento uniforme posibilita el cumplimiento de los deberes generales de los Estados, menos aún, si el ejercicio de los derechos, conlleva a la igualdad, el imperativo que debe aplicarse son los valores comunes que consideren el contexto de cada individuo.

La existencia de diferencias legítimas y necesarias de las personas no representan un atentado contra la universalidad, sino todo lo contrario, la universalidad de los derechos humanos no existiría sin la entendida individualidad de las personas, funda-

---

<sup>6</sup> Fernández, Alfred, “Diversidad Cultural y Universalidad de los derechos humanos. Materiales sobre los presupuestos del diálogo intercultural”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Volumen 5, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 246.

da en un sistema de intercambio, de pluralidad de visiones y de respeto a las verdaderas diferencias que cohesiona con los principios sobre los que se desarrollan los derechos humanos, tales como la indivisibilidad, interdependencia, inalienabilidad y progresividad, entre algunos.

## II. LA UNIVERSALIDAD DE LAS NORMAS EN DERECHOS HUMANOS, HACIA UN *IUS COMMUNE* EN DERECHOS HUMANOS

Existen diversos procesos de reconocimiento de los derechos humanos y su intento por garantizar y proteger de manera universal las libertades intrínsecas de las personas, inicialmente a través de su *constitucionalización*, y posteriormente a través de la internacionalización de los derechos reconocidos en las cartas constitucionales, lo que propició la integración de órganos, procesos y procedimientos para cumplir con este fin.

No se puede dar cuenta, sin señalar los cuatro grandes procesos históricos de los derechos humanos; *positivación*, generalización, internacionalización y especificación.<sup>7</sup> Estos procesos han tenido por objetivo cumplir las demandas de reconocer los derechos humanos y desde luego generalizarlos.

Un episodio relevante que no debe pasar inadvertido para el reconocimiento de los derechos humanos y para el desarrollo de la universalidad, lo constituye la finalización de la Segunda Guerra Mundial y su significado en el plano internacional para el enfoque de los derechos humanos y los límites de la actuación del Estado, representan la preocupación colectiva para evitar hechos de semejante naturaleza, que atentan en todas sus formas contra las libertades y dignidad humanas.

---

<sup>7</sup> Véase De Asís Roig, Rafael, “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos”, en Campo Cervera, Ignacio (Editor), *Una discusión sobre la Universalidad de los Derechos Humanos y la inmigración*, Fundación El Monte, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Unión Europea, 2006.

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

---

El principio de la universalidad tiene su origen en la filosofía de Immanuel Kant (1724-1804); concretamente en la primera formulación del llamado imperativo categórico.<sup>8</sup> Bajo esta premisa existe una cualidad común a las diversas morales divergentes, lo que llevado al terreno de los derechos humanos permitiría que no obstante existan diferencias entre las personas, exista una ley universal apoyada en la dignidad como valor supremo.

El proceso de generalización, supone la extensión de la satisfacción de los derechos a sujetos y colectivos que no los poseían.<sup>9</sup> Esta perspectiva provee de contenido a la idea de entender a los derechos humanos bajo la raíz de que éstos son naturales, es decir que pertenecen a todos los seres humanos, ya sea en lo individual o bien reunidos en grupo.

En sentido contrario, bajo sus principios y formas, los juristas *iuspositivistas* también se suman a este esfuerzo, identificando en legislaciones, sobre todo especializadas a los derechos humanos, sus límites y formas de protección. Posiciones particularmente radicales dominaron el desarrollo del derecho durante el siglo XIX y principios el siglo XX, que encaminaron de manera profusa la actividad legislativa y judicial, sujetando los criterios de interpretación “en derechos humanos” a la mera aplicación de la disposición normativa, dejando desprovista la interpretación progresiva de dichas cualidades vinculadas a la persona, en ese sentido se comprendió a los derechos como posiciones jurídicas concebidas como relaciones jurídicas y no propiamente como derechos “vivos” que permiten satisfacer las necesidades de su dignidad de personas.

La anterior afirmación nos lleva a la discusión de su titularidad, reconocimiento y garantía, y encaminar los esfuerzos a los

---

<sup>8</sup> Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (1885), Traducción de Manuel García Morente, 6ª ed., México, Porrúa, 1986. *cit. por*, Lara Chagoyán, Roberto, *El principio de Universalidad en el razonamiento jurídico*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 247, Tomo LVII, Enero-Junio de 2007, P. 222

<sup>9</sup> *Cfr.* De Asís Roig, Rafael, De Asís Roig, Rafael, “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos”, en Campoy Cervera, Ignacio, *Una discusión sobre la Universalidad de los Derechos Humanos y la Inmigración*, Fundación el Monte, Dykinson, Madrid, 2006, pp.42-43.

desafíos que enfrenta sobre todo su reconocimiento, protección y garantía, en este tenor los diversos sistemas jurídicos en torno a la idea de universalidad, que posee consideraciones abstractas y conceptuales, han creado vías para la materialización de tales prerrogativas.

Es posible desde un punto de vista realista que el concepto de la universalidad propicie problemáticas complejas al tenor del cumplimiento de las obligaciones generales y de los deberes específicos para ciertos actores del Estado, *por ejemplo*, las y los jueces deberán identificar la forma en que el contenido de los derechos humanos pueda concretarse en las personas a partir de este principio de universalidad, considerando las particularidades de los individuos, visibilizando a grupos en situación de vulnerabilidad que históricamente han sido relegados y definiendo valores aplicables a toda la humanidad.

De dicho modo, el principio de universalidad establece un estándar común que pretende ser la guía hermenéutica bajo la cual se apliquen los otros derechos, así también permite la identificación de deberes para las naciones, pues representa inclusive su fundamentación teórica desde el enfoque jurídico y propone las circunstancias y en su caso medidas que deban considerarse para su estudio en cualquier lugar del mundo.

Para Peces-Barba “la universalidad de los derechos afecta a su dimensión moral, es decir, a una característica de las pretensiones morales justificadas, que puede faltar cuando nos encontremos en la dimensión jurídica. La universalidad sería pues una característica de la moralidad de los derechos, pero no necesariamente de su juridicidad”.<sup>10</sup>

De estas ideas es fácil advertir que la universalidad se vincula con principios morales, sobre los cuales se centra el sentido esencial de los derechos humanos que no necesariamente tiene un ámbito o competencia de lo jurídico, sino que se analiza en el plano del concepto iusnaturalista, reconociendo su propia natu-

---

<sup>10</sup> Peces-Barba Martínez, G. “La moralidad de los derechos humanos”, en *Tiempo de Paz*, números. 29-30, 1993, pp. 10 y ss. citado por, De Asís Roig, Rafael, “Hacia una nueva generalización de los derechos. Un intento de hacer coherente a la teoría de los derechos, S. pp.42-43.

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

---

raleza. Sobre dicho tema existe un profundo debate que alcanza dimensiones poco exploradas, pues la naturaleza ontológica de los derechos humanos conlleva a la esencia de los derechos y libertades humanas y su fragmentación a través de los procesos culturales a través de los cuales su contenido se diferencia.

La idea de la universalidad es opuesta a la fragmentación, no así a la individualidad, por lo que conviene recalcar la importancia de la diversidad y de la protección conjunta de los valores comunes que intentan conciliar dichas diferencias que existen entre las personas, lo que constituye la cultura desde el concepto más amplio posible y la idea de justicia en su máxima expresión.

Ahora bien, conviene preguntarnos en este proceso de reconocimiento de los derechos humanos en el plano internacional y constitucional, ¿cuáles son las formas más apropiadas de reconocer la igualdad de derechos respetando las diferencias entre las personas?, ¿Cómo resolver la paradoja de llevar el principio de universalidad existente en el plano filosófico y ético al terreno de lo jurídico? ¿Cómo propiciar la igualdad a partir de la individualidad?

### III. LA UNIVERSALIDAD DE LAS NORMAS EN DERECHOS HUMANOS, HACIA UN *IUS COMMUNE* EN DERECHOS HUMANOS

Siguiendo la visión de los derechos humanos desde el constitucionalismo contemporáneo, existen valores comunes entre los Estados que deben considerarse como un ideal para reafirmar la visión contemplada en la Declaración Universal de Derechos Humanos que ha propiciado una voluntad comprensible para asegurar aquéllos principios que se encuentran por encima de las naciones.

Es pertinente señalar que la consolidación y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ha motivado una cultura de los derechos humanos regional, en él reside de manera congruente la difusión del derecho internacional de los derechos humanos como una herramienta para la formación jurisprudencial interamericana, como una ma-

nifestación de la universalidad que persigue la identificación de valores inmutables.

De dicho modo desde la perspectiva histórica de los derechos humanos, el progreso, la globalización y los movimientos sociales han propiciado consecuencias para incentivar el diálogo entre los Estados para una conformación del denominado *ius constitutionale commune*, ampliando así las fronteras de los derechos.

De ser el caso, tal como lo denomina García Ramírez, deben entenderse estos procesos, como una “navegación americana” vinculadas con experiencias, necesidades, posibilidades, expectativas, vientos (apacibles o cruzados), tiempos e instrumentos que imponen el signo de lo particular, sin negar, antes bien afirmando el signo de lo general.<sup>11</sup>

En la misma línea de consideraciones, la existencia de un derecho común, universal en derechos humanos refuerza el ímpetu de las ideas plasmadas en la Declaración Universal y revigoriza el planteamiento de la igualdad entre todas las personas. Además, propicia la creación de un principio rector a través del cual se puede lograr identificar una determinada situación grave de violaciones a derechos humanos, anticipando a evitar violaciones sistemáticas que obliguen a sus gobiernos a reformar su legislación, e inclusive prácticas judiciales y administrativas en torno a situaciones generales de derechos humanos.

Los derechos humanos reconocen la individualidad de la persona y permiten la concurrencia de su reconocimiento, garantía y eficacia al tenor de la generalidad. Una determinada resolución jurisdiccional si bien se encamina a identificar los derechos en juego de las partes que proponen, también permite por criterios de interpretación generalizados, construir estándares interpretativos con efectos generales.

No es ajeno para el derecho la consideración de efectos con eficacia directa para las partes y los efectos generales a la luz del

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio, “La navegación americana de los Derechos Humanos: Hacia un *Ius Commune*”, en Fix-Fierro, Héctor, *et.al.*, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2016, p. 462.

## Sobre la Universalidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

---

análisis de un caso que se somete a conocimiento de los tribunales, los efectos que la decisión del juez irradie para la completitud del contenido de los derechos. El dinámico proceso de interpretación de los derechos propicia una producción normativa profusa en muchos campos abordando temas sobre los nuevos desafíos sociales y permitiendo garantizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

### IV. CONCLUSIONES

A lo largo de la lucha histórica por la protección de los derechos humanos, y en la búsqueda permanente de fortalecer su reconocimiento, garantía y protección, razonar sobre la universalidad de su contenido nos lleva a serias y confusas reflexiones, si bien bajo la óptica de la pluralidad de culturas e intereses se ha ido construyendo el andamiaje propio de la individualidad, también es cierto que bajo la idea de valores comunes intrínsecos a todas las personas se consigue afirmar la “universalidad de los derechos”:

Podría afirmarse entonces, que el propósito principal de la Declaración Universal es reconocer desde el plano internacional la igualdad entre todas las personas y encuentra como una de sus manifestaciones la presencia de las leyes constitucionales de los Estados. En ese entendido, dicho ordenamiento surge en contra del autoritarismo, como una forma de expresión impulsada por la comunidad internacional para la tutela de los derechos humanos.

Una exploración sobre los efectos de la universalidad nos indica que la titularidad de los derechos es atribuida a cualquier persona, extendiéndose en cualquier momento y a todo tipo de sociedades. Debe advertirse, por lo tanto, que todas las personas deben gozar y ser acreedoras de estos beneficios sin distinción de raza, origen étnico o nacional, o cualquiera otra circunstancia que la hace diferente pero no desigual.

Las diversas jurisdicciones se plantean, a partir de la Declaración Universal, las condiciones necesarias para el reconocimiento de los derechos humanos, propiciando la creación de instrumentos diversos que generen las condiciones para la eficacia de

los derechos, así los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual sin discriminación alguna, dejando claro que la universalidad traspasa fronteras territoriales y de tiempo, propiciando obligaciones conjuntas que nos obligan a discutir sobre este tema.

#### BIBLIOGRAFÍA

*Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Volumen 5, Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

Campo Cervera, Ignacio (Editor), *Una discusión sobre la Universalidad de los Derechos Humanos y la inmigración*, Fundación El Monte, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Unión Europea, 2006.

Fix-Fierro, Héctor, *et.al.*, *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2016.

García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Serie Doctrina Jurídica, Número 106, México, UNAM, 2002.

Lara Chagoyán, Roberto, *El principio de Universalidad en el razonamiento jurídico*, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Número 247, Tomo LVII, Enero-Junio de 2007.